



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-054269

Lima, 30 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02033-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0326-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0504-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 2885-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de octubre y el 6 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó acciones de supervisión especial<sup>2</sup> de tipo presencial y no presencial, respectivamente (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)<sup>3</sup> a la Planta Arequipa<sup>4</sup> de titularidad de Fabricación y Servicios Rolando Márquez Machado E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>5</sup> y en el Documento de Registro de Información del 6 de diciembre de 2018 (en lo adelante, **Documento de Registro de Información**)<sup>6</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 033-2019-OEFA/DSAP-CIND del 28 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>7</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454151713.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2018 se llevó a cabo con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en el instrumento de gestión ambiental y normativa ambiental vigente por parte del administrado, a fin de dar atención a la problemática ambiental ocasionada por empresas pertenecientes al subsector industria ubicadas en el departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Cabe señalar que ambas acciones de supervisión (presencial y no presencial) se encuentran vinculadas, habiendo sido tramitadas en el Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>4</sup> La Planta Arequipa se encuentra ubicada en Av. Industrial N° 115, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>5</sup> Folios 12 al 20 del Expediente N° 476-2018-DSAP-CIND.

<sup>6</sup> Folios 25 al 26 del Expediente N° 476-2018-DSAP-CIND.

<sup>7</sup> Folios 28 al 37 del Expediente N° 476-2018-DSAP-CIND.

concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental<sup>8</sup>.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0281-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 27 de julio de 2022 y notificada el 5 de agosto de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1241-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0504-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad del administrado por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.
6. Finalmente, por medio del Informe N° 2885-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

<sup>8</sup> Cabe precisar que, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas del OEFA se encontró suspendida desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

7. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>10</sup>.
8. Siendo así, resulta oportuno mencionar que, según el artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión; y, según el numeral 15.1 del artículo 15° del mismo cuerpo legal, la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>11</sup>.
9. A modo de desarrollo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; en ese sentido, refiere que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA.
10. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>11</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

11. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>13</sup>.
12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, a través de la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo a la referida resolución, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>14</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. La Planta Arequipa de titularidad del administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 01774-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de agosto de 2006 y sustentado en el Informe N° 0677-2006-PRODUCE/DMI/DGI-DAAI-SDPC del 3 de julio de 2006 (en adelante, **Informe de Aprobación 1**) y el Informe N° 0981-2006-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI-SDPC del 23 de agosto de 2006 (en adelante, **Informe de Aprobación 2**).
14. Cabe precisar que, en el numeral 6.4. "Matriz de Identificación de Impactos Ambientales" del DAP de la Planta Arequipa, se identificó como uno de los impactos directos relacionados con la operación de la Planta Arequipa, la alteración al componente suelo, debido a las vibraciones derivadas del funcionamiento del torno, compresoras, esmeril de banco y taladro de banco:

<sup>13</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
 Son obligaciones del titular: (...)  
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>14</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

## 6.4 MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Se describe y evalúa los impactos ambientales potenciales generados por la actividad de la Factoría Fabricación y Servicios RM y M.E.I.R.L., el desarrollo de la matriz correspondiente se encuentran en el **Anexo XII**.

### 2. Contaminación del Suelo

- ☛ Producción de restos sólidos: metálicos (latones, viruta metálica-tomería), así como trapos engrasados y/o embebidos con aceites, grasas, etc.
- ☛ Generación de Restos Sólidos Domésticos: permanencia del personal.
- ☛ Vibraciones derivadas del funcionamiento del torno, compresoras, esmeril de banco, taladro de banco.
- ☛ Riesgo de ingreso y/o infiltración de aguas pluviales al área del taller.
- ☛ Riesgo de contaminación por goteos y/o derrames de aceites y/ grasas utilizados en el mantenimiento de las maquinarias.

15. Ante ello, en el Capítulo VIII: "Probables Alternativas de Solución del DAP" del DAP de la Planta Arequipa se indicó que debe acondicionarse con estructuras antivibratorias (gomas de neoprene) el área de compresora, esmeril de banco y taladro de banco, a fin de evitar las vibraciones de los equipos y/o máquinas durante su funcionamiento:

### CAPITULO VIII: PROBABLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

#### SUELO:

- Acondicionar el área de compresora, esmeril de banco y taladro de banco con estructuras antivibratorias(gomas de neoprene), para evitar las vibraciones de los mismos, durante su funcionamiento.

16. En esa línea, en el Capítulo IX: "Conclusiones y Recomendaciones del DAP", del DAP de la Planta Arequipa se precisó que debe cumplirse con las alternativas de solución diseñadas para la adecuación de la actividad y así reducir y/o eliminar los efectos de los impactos encontrados y evaluados, entre ellas, el compromiso ambiental materia de análisis.

### CAPITULO IX: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### RECOMENDACIONES:

Para el mejoramiento de las condiciones laborales y resguardo de la calidad ambiental se recomienda a la Empresa de Fabricación y Servicios RM y M.E.I.R.L., lo siguiente:

- Cumplir con las alternativas de solución diseñadas, para la adecuación de la actividad, y así reducir y/o eliminar los efectos de los impactos encontrados y evaluados.
- Ejecutar los programas de capacitación en seguridad industrial, emergencias, y otros.
- Implantar una política ambiental basada en la prevención de impactos y sus efectos, tanto para el medio ambiente como para las personas que laboran en el taller.

17. Por lo tanto, de acuerdo con el DAP de la Planta Arequipa, el administrado asumió el compromiso de acondicionar con estructuras antivibratorias (gomas de

neoprene) el área de compresora, esmeril de banco y taladro de banco, a fin de evitar las vibraciones de los equipos y/o máquinas durante su funcionamiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

18. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y con lo señalado en el numeral 11 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado *"no ha acondicionado el área de compresora, esmeril de banco y taladro de banco con estructuras antivibratorias (gomas de neoprene), para evitar las vibraciones de los equipos y/o máquinas durante su funcionamiento"*.
19. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.
20. Es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
21. En virtud de lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa**

a) Obligación ambiental fiscalizable

23. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>17</sup>, prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con las fichas de datos de seguridad (Material

<sup>15</sup> Folio 14 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>16</sup> Folio 29 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>17</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Safety Data Sheet – MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.

24. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, a través de la cual se tipifican infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), en concordancia con el numeral 3.2 del cuadro anexo a la referida resolución, no contar con las fichas de datos de seguridad para cada material e insumo peligroso constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>18</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
25. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, el numeral 2 del Cuadro N° 1 del Documento de Registro de Información<sup>20</sup> y el numeral 22 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con un área de pintado, evidenciándose envases de insumos químicos correspondientes a baldes de pintura, solventes (thiner), entre otros, los cuales son considerados como peligrosos, conforme se aprecia en las fotografías identificadas con códigos N° IMG\_7231, IMG\_7235, IMG\_7234, IMG\_7240 que obran en el Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND:

Insumos químicos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
Baldes de pintura	Solventes (thiner) y soldadura

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

- <sup>18</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5°.** - Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS</b>			
<b>3.2</b>	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación Hasta 50 UIT

<sup>19</sup> Folio 15 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>20</sup> Folio 25 – reverso del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>21</sup> Folio 30 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



26. Ante ello, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado realizar la entrega de las Fichas de Datos de Seguridad de los referidos insumos químicos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles; sin embargo, no hizo entrega de dicha documentación.
27. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los insumos peligrosos que utiliza en sus actividades industriales, a pesar de que durante la Supervisión Especial 2018 se verificó que la Planta Arequipa utiliza insumos químicos como: baldes de pinturas, solventes (thiner), entre otros.
28. Cabe precisar que, las Fichas de Datos de Seguridad (en su siglas en inglés: Material Safety Data Sheet - MSDS) son documentos que contienen información sobre la constitución química de los insumos o materiales peligrosos empleados en los procesos productivos, las propiedades físicas, o los efectos rápidos sobre la salud que los hacen peligrosos de manejar, el nivel de equipos que se deben usar para manipular de forma segura dichos insumos o materiales, el tratamiento de primeros auxilios que se debe suministrar si alguien queda expuesto, la planificación por adelantado necesaria para manejar con seguridad los derrames, incendios y operaciones cotidianas y cómo responder en caso de un accidente; y con ello, reducir el riesgo de ocurrencia de accidentes durante el manejo y aplicación de los insumos o materiales peligrosos.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Osorio Giraldo Rubén Darío  
 Manual de técnicas de laboratorio químico. Universidad de Antioquia Colombia. Primera Edición, pág. 22  
 Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=vv\\_w\\_FC4vNUC&pg=PA22&dq=Hojas+de+Datos+de+Seguridad+de+Materiales&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj\\_mtKS2rf5AhUkAtQKHZjEB74Q6AF6BAgDEAI#v=onepage&q=Hojas%20de%20Datos%20de%20Seguridad%20de%20Materiales&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=vv_w_FC4vNUC&pg=PA22&dq=Hojas+de+Datos+de+Seguridad+de+Materiales&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj_mtKS2rf5AhUkAtQKHZjEB74Q6AF6BAgDEAI#v=onepage&q=Hojas%20de%20Datos%20de%20Seguridad%20de%20Materiales&f=false)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

29. En ese sentido, la importancia de contar con las Fichas de Datos de Seguridad durante el desarrollo de las actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural podría impedir generar un probable accidente ocupacional o ambiental ya que el usuario conocería las características físicas, químicas y de peligrosidad del material peligroso manipulado, a fin de evitar riesgos de afectación a la salud del operador de la Planta Arequipa o los componentes ambientales (aire, agua, suelo) próximos y circundantes a la indicada planta industrial.
30. Al respecto, cabe mencionar que los insumos químicos evidenciados en la Supervisión Especial 2018, tales como baldes de pintura, solventes (thiner) y soldadura, corresponden a insumos químicos peligrosos que podrían ocasionar efectos negativos sobre la salud de las personas y los componentes ambientales, tal como se aprecia a continuación:

Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS)		
Insumo Químico	Efecto sobre la salud de las personas	Efectos sobre el medio ambiente
Pinturas <sup>23,24</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Exposición prolongada puede causar dermatitis</li> <li>- El líquido y altas concentraciones de vapores pueden causar irritación</li> <li>- La aspiración a los pulmones puede producir daño pulmonar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El producto no debe entrar en contacto con animales domésticos, ríos, lagos o vías fluviales. Este producto puede contener elementos que son clasificados como riesgosos para el medio ambiente.</li> </ul>
Solventes (Thinner) <sup>25</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nocivo en caso de inhalación</li> <li>✓ Nocivo en contacto con la piel.</li> <li>✓ Provoca irritación cutánea.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La mezcla ha sido evaluada y no se clasifica como peligrosa para el medio ambiente, pero contiene sustancia(s) peligrosa(s) para el medio ambiente</li> </ul>
Soldadura <sup>26,27</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Humo Particulado, tales como óxidos de metales complejos, fluoruros, y silicatos provenientes del material soldado.</li> <li>✓ Humos Gaseosos, tales como ozono y óxidos de nitrógeno generado por la acción de la radiación del arco en la atmósfera, también monóxido y dióxido de carbono por la disociación de algunos componentes del revestimiento durante la soldadura.</li> <li>✓ La inhalación de los humos y gases en un periodo corto, pueden</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso de soldadura produce partículas de humos y gases que pueden causar en un período largo efectos adversos en el ambiente si se relacionan directamente con la atmósfera. Los humos de soldadura de los electrodos básicos, incluidos en esta hoja de datos, pueden producir gas de dióxido de carbono, el cual es peligroso a la capa de ozono</li> </ul>

<sup>23</sup> De acuerdo con la fotografía IMG\_7231, obrante en el folio 21 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND, se advierte el nombre comercial de la pintura Ultra Gloss.

<sup>24</sup> Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.anypsa.com.pe/linea-automotriz/gloss/car-gloss-koral>

<sup>25</sup> Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://hermat.com.mx/wp-content/uploads/2020/06/Thinner.pdf>

<sup>26</sup> De acuerdo con el DAP de la Planta Arequipa, el administrado utiliza soldadura "6018 y 6011" (Pág. 3 del Archivo: 94 FABRICACION Y SERVICIOS RM Y M EIRL.pdf)

<sup>27</sup> Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <http://www.indura.com.ec/Descargar/Electrodo%20Acero%20Carbono?path=%2Fcontent%2Fstorage%2Fec%2Fbiblioteca%2F77d7e2e36d63404db77108b73a19575f.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS)		
Insumo Químico	Efecto sobre la salud de las personas	Efectos sobre el medio ambiente
	conducir a la irritación de nariz, garganta y ojos	

Elaborado por la DFAI.

31. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUE de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
32. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

34. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>28</sup>, prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5° de la RCD 004-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo a la referida resolución, no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

<sup>29</sup> **RCD 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5°. - Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

36. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, el numeral 2 del Cuadro N° 1 del Documento de Registro de Información<sup>31</sup> y el numeral 22 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con un área de pintado, evidenciándose envases de insumos químicos considerados como peligrosos, tales como: baldes de pintura, solventes (thiner), entre otros, conforme se aprecia en las fotografías identificadas con códigos N° IMG\_7231, IMG\_7235, IMG\_7234, IMG\_7240 que obran en el Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND y que se observan en el cuadro del numeral 26 de la presente Resolución.
37. Ante ello, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado realizar la entrega del inventario de materiales e insumos peligrosos, pues se identificó que en sus actividades utiliza este tipo de materiales e insumos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles; sin embargo, no hizo entrega de dicha documentación.
38. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades industriales, a pesar de que durante la Supervisión Especial 2018 se verificó que la Planta Arequipa utiliza este tipo de materiales e insumos tales como: baldes de pinturas, solventes (thiner), entre otros.
39. Cabe precisar que, el inventario<sup>33</sup> de materiales e insumos químicos peligrosos es un listado detallado, una relación ordenada o un documento donde se registran todos los productos químicos tangibles y existentes en la Planta Arequipa vinculados con el desarrollo de las actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural.
40. En ese sentido, contar con un inventario de materiales e insumos químicos peligrosos permite conocer la cantidad ordenada y detallada de los productos químicos, llevar un control de los materiales e insumos peligrosos que se emplean en el proceso productivo en la Planta Arequipa y así como adoptar las medidas para el adecuado almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS</b>			
<b>3.1</b>	No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación Hasta 50 UIT

<sup>30</sup> Folio 15 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>31</sup> Folio 25 – reverso del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>32</sup> Folio 30 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>33</sup> Quevedo C. Rafael Isidro  
1996 Inventario Nacional de Asentamientos Campesinos.  
Consultado 21 de noviembre de 2022 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=2upwrrp0LbQYC&pg=PA42&dq=%22inventario%22+es&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiU5d6FoZX6AhXKLrkGHVg5AK4Q6AF6BAgHEAI#v=onepage&q=%22inventario%22%20es&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

acuerdo a las características de peligrosidad de cada producto químico a fin de evitar cualquier tipo de reacción y/o incompatibilidad entre los mismos.

41. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
42. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

44. De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>34</sup>.
45. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> **LGIRS**

#### **"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)"

<sup>35</sup> **RLGIRS**

46. Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del RLGIRS, no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones, constituye una infracción leve la cual es sancionada con amonestación o una multa de hasta 3 UIT<sup>36</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

47. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup> y en el numeral 33 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad de Supervisión verificó, entre otros, los residuos sólidos descritos en el cuadro a continuación:

Residuos Sólidos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
<b>Residuos no peligrosos</b> - Residuos metálicos Fotos IMG_7229 IMG_7230 IMG_7238 - Residuos plásticos Fotos IMG_7258	<b>Residuos peligrosos</b> - Aceites usados Fotos IMG_7224 IMG_7252

48. Ante ello, la Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos; sin embargo, éste no hizo entrega del mismo.

49. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones.

50. Cabe precisar que, en el DAP de la Planta Arequipa, se detalló que se generarían diversos residuos sólidos no peligrosos: residuos metálicos: alambres, latones, planchas de metal, viruta metálica en una cantidad de 100 kg/mes y residuos

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).”

<sup>36</sup>

**RLGIRS**

**Artículo 135°.- Infracciones (...)**

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

<sup>37</sup>

Folio 15 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>38</sup>

Folio 31 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sólidos peligrosos: aceites usados en una cantidad de 50 galones/mes, de la siguiente manera:

"(...)

### **3.8 ENTRADAS Y SALIDAS DEL PROCESO PRODUCTIVO**

*En las diferentes fases del proceso industrial practicado en la Factoría, se producen los siguientes entrantes y salientes*

"(...)

**SALIENTES:** *Como productos salientes residuales generados en estos procesos tenemos:*

#### **a) Residuos Sólidos**

*Los restos sólidos generados en el Taller, se resume de la siguiente forma:*

**Residuos inorgánicos no peligrosos:** *Conformados por todo resto metálico (alambres, latones, planchas de metal, viruta metálica, etc), los cuales se generan en la planta (soldado, cortado, torno, etc), la cantidad aproximada de producción es de 100 Kg/ms. Se entrega o se vende a terceros recicladores. No tiene un sistema de clasificación*

**Residuos orgánicos peligrosos:** *Son restos conformados por aceites usados y/o envejecidos utilizados en labores propias del taller. Estos residuos se almacenan en cilindros de capacidad de 50 gls, y se entregan a terceros (ladrilleras). La cantidad a generarse es variable dependiendo de las labores y trabajos que se realizan, pudiendo considerar en promedio 50 glns/mes*

"(...)"

51. Por lo tanto, de acuerdo con lo declarado en el DAP de la Planta Arequipa, se concluye que se generan residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos.
52. Siendo así, resulta oportuno mencionar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora disponga de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la planta industrial y sobre el manejo de los mismos por parte del administrado dentro de las instalaciones de la Planta Arequipa.
53. En ese sentido, el contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos permitirá a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y realizar el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
54. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

55. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Arequipa (envases en desuso de insumos químicos, waypes impregnados con grasa y aceites residuales), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

57. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
58. Asimismo, los literales d) e i) del artículo 55° de la LGIRS, señalan que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, así como al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida ley<sup>39</sup>.
59. Siendo así, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 34° de la LGIRS, los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados, considerando que en el caso de residuos no municipales, el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. En ese sentido, conforme lo establece el

<sup>39</sup>

**LGIRS**

**Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

artículo 44° de la LGIRS está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley<sup>40</sup>.

60. De manera concordante con lo anterior, el artículo 48° del RLGIRS dispone que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, entre otras, el asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.
61. Cabe indicar que, de acuerdo al subnumeral 1.2.5. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT<sup>41</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
62. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>42</sup> y en el numeral 45 del Informe de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que, como producto de sus actividades industriales, el administrado generaba residuos sólidos peligrosos tales como: envases en desuso de pintura y solventes (thinner), así como waypes impregnados con grasa y aceites residuales, conforme quedó registrado en las fotografías identificadas con códigos: IMG\_7231, IMG\_7235, IMG\_7234, IMG\_7259, IMG\_7260, IMG\_7224, IMG\_7252 que obran en el Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND:

Residuos Sólidos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
Residuos peligrosos	Residuos peligrosos - Aceites usados

40

**LGIRS****Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley (...).

41

**RLGIRS****Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.5	<i>No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</i>	<i>Artículo 30 y literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278</i>	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

42

Folio 17 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

43

Folio 32 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Residuos Sólidos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
- waypes impregnados con grasas y aceites Fotos IMG_7259 IMG_7260	Fotos IMG_7224 IMG_7252 - solventes (thiner)
- Baldes de pinturas Fotos IMG_7231, IMG_7235 Foto 7 del panel fotográfico	Fotos IMG_7234, Foto 8 del panel fotográfico

63. Ante ello, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la documentación referida a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, los cuales deben ser dispuestos a través de una EO-RS autorizada y en un relleno de seguridad; sin embargo, el administrado no entregó ningún documento que acredite la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos.
64. Ahora bien, en el presente caso, se imputó al administrado la comisión de la infracción tipificada en el subnumeral 1.2.5 del numeral 1.2 del artículo 135° del RLGIRS, la cual está referida a no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen, conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, específicamente, en los literales d) e i) del artículo 55° de la LGIRS que señalan que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, el artículo 34° de la LGIRS que refiere que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados, y el artículo 44° de la LGIRS que prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
65. Si bien es cierto, durante la Supervisión Especial 2018 se verificó la generación de residuos sólidos peligrosos tales como: envases en desuso de pintura y solventes (thinner), así como waypes impregnados con grasa y aceites residuales en la Planta Arequipa, y, además, que ante el requerimiento de la documentación referida a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en cuestión, el administrado no entregó ningún documento que acredite su adecuada disposición final; no resulta menos cierto que, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible determinar que el administrado no haya asegurado el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos de su planta industrial.
66. En ese sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Supervisora no resultan suficientes para acreditar el presente el hecho imputado.
67. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, señala que las entidades deben presumir

44

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

68. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
69. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
70. En ese mismo sentido, el principio de verdad material<sup>45</sup>, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
71. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y en atención a los principios de licitud y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

---

<sup>45</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

a) Obligación ambiental fiscalizable

73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
74. Asimismo, el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida ley<sup>46</sup>.
75. Siendo así, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 36° de la LGIRS, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente<sup>47</sup>.
76. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, refiere que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. En tal sentido, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos

46

**LGIRS****"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

47

**LGIRS****Artículo 36.- Almacenamiento**

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sólidos. Además, dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

77. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el subnumeral 1.2.3. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta 1000 UIT<sup>48</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

78. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>49</sup> y en los numerales 59 y 60 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó diferentes puntos de acumulación de residuos peligrosos y no peligrosos sobre terreno afirmado, a la intemperie, mezclados entre sí, sin considerar sus características físicas, químicas o biológicas, ni identificación del tipo de residuo y sus características de peligrosidad, conforme se detalla en el cuadro siguiente y consta en las fotografías con códigos IMG\_7257, IMG\_7258, IMG\_7238, IMG\_7259 y IMG\_7260 que obran en el Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Residuos sólidos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
<b>Residuos no peligrosos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Residuos metálicos: virutas, residuos de papeles, bolsas y botellas plásticas</li></ul> Posicionados <ul style="list-style-type: none"><li>- Sobre terreno afirmados y mezclados entre si</li></ul> Ubicados <ul style="list-style-type: none"><li>- En el área de soldadura</li></ul> Fotos <ul style="list-style-type: none"><li>- IMG_7257</li><li>- IMG_7258</li></ul> <b>Residuos peligrosos y no peligrosos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Residuos metálicos, botellas plásticas, baldes de pintura en desuso</li></ul> Posicionados <ul style="list-style-type: none"><li>- Sobre terreno afirmado, a la intemperie y próximos</li></ul> Ubicados	<b>Residuos peligrosos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Waypes y cartones impregnados con grasas, botellas plásticas, papeles</li></ul> Posicionados <ul style="list-style-type: none"><li>- Dentro de un cilindro metálico y mezclados</li></ul> Ubicados <ul style="list-style-type: none"><li>- A la izquierda del área de soldadura</li></ul> Fotos <ul style="list-style-type: none"><li>- IMG_7259</li><li>- IMG_7260,</li></ul>

48

**RLGIRS****Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	<b>Infracción</b>	<b>Base legal referencial</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción</b>
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

49

Folio 17 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

50

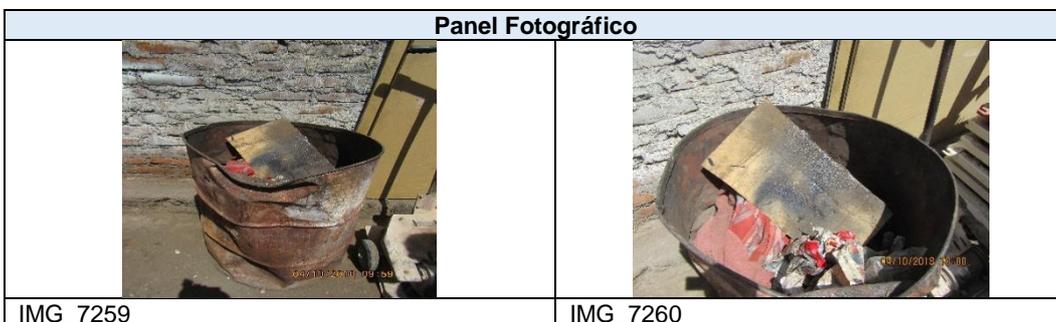
Folios 33 y 34 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

<ul style="list-style-type: none"> <li>- En un área de la Planta Arequipa</li> <li>Fotos</li> <li>- IMG_7238</li> </ul>	
---	--



79. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 61 del Informe de Supervisión<sup>51</sup> que, durante el recorrido por la Planta Arequipa del administrado, no se observó la existencia de contenedores rotulados y diferenciados por colores que permitan la segregación de los residuos antes citados, tal como se aprecia a continuación en las fotografías IMG\_7259 e IMG\_7260. Ante ello, la Autoridad Supervisora indicó que es necesario que el administrado cuente con contenedores diferenciados por colores y rotulados que permitan la segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos.



80. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

81. Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)<sup>52</sup>, la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal:

<sup>51</sup> Pág. 48 y 49 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

<sup>52</sup> Consultado el 21.11.2022 y disponible en: <https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

<i>Tipo de residuo</i>	<i>Color</i>
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

82. En esa línea, la importancia de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos permite acopiar los residuos sólidos generados por la Planta Arequipa de manera adecuada y segregada en contenedores y dispositivos de almacenamiento de acuerdo a la colorimetría establecida en la norma técnica peruana citada, considerando sus características de compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de limitar el incremento de residuos sólidos en la Planta Arequipa, incentivar el reaprovechamiento, reuso, reciclaje de los residuos sólidos y disponer la menor cantidad de residuos sólidos a un relleno sanitario o relleno de seguridad.
83. Del análisis del panel fotográfico se advierte que la Planta Arequipa no segrega adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos ya que se observa la mezcla de diversos residuos no peligrosos y peligrosos en diferentes áreas de la Planta Arequipa y no almacena adecuadamente residuos peligrosos y no peligrosos ya que no se observó en la Planta Arequipa dispositivos de almacenamiento, ya que realiza el acopio en terreno afirmado y en contenedores en mal estado y sin rotulación.
84. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
85. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad-, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

87. El artículo 30° de la LGIRS señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad<sup>53</sup>.
88. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>54</sup>.
89. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central<sup>55</sup>.

53

**LGIRS****"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos"**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)"

54

**LGIRS****"Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"

55

**RLGIRS****"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

90. De acuerdo al numeral 1.2.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1 500) UIT<sup>56</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

91. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>57</sup> y en el numeral 75 del Informe de Supervisión<sup>58</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que en la Planta Arequipa se generaban residuos peligrosos como envases en desuso de pintura y solventes (thiner), waypes impregnados con grasas y aceites residuales:

Residuos sólidos peligrosos verificados durante la Supervisión Especial 2018	
<b>Residuos peligrosos</b> - waypes impregnados con grasas y aceites Fotos IMG_7259 IMG_7260 - Baldes de pinturas Fotos IMG_7231, IMG_7235 Foto 7 del panel fotográfico	<b>Residuos peligrosos</b> - Aceites usados Fotos IMG_7224 IMG_7252 - solventes (thiner) Fotos IMG_7234, Foto 8 del panel fotográfico

- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

56

**RLGIRS**  
**Artículo 135°.- Infracciones**  
 (...)

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la sanción	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1	No contar con áreas instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

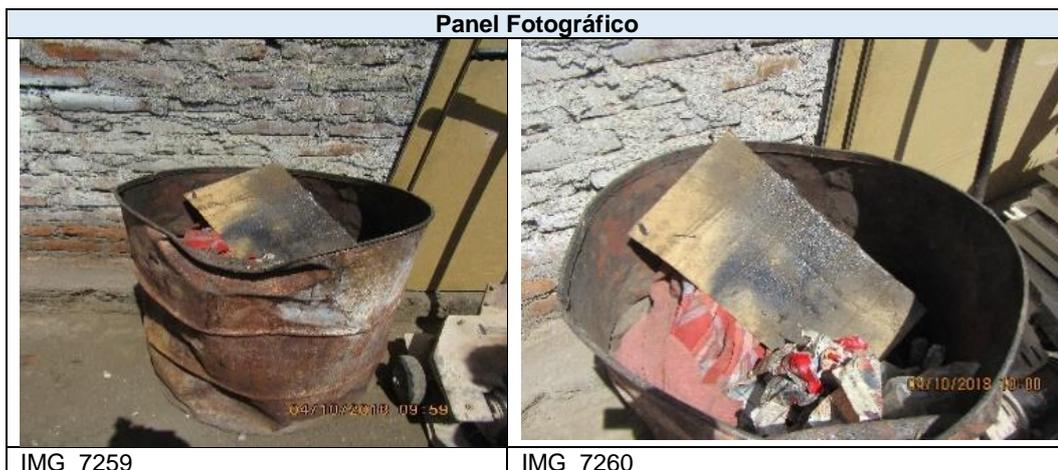
57

Folio 16 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

58

Folio 35 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



92. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 77 del Informe de Supervisión<sup>59</sup> que el administrado no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades, que reúna las características técnicas establecidas en artículo 54° del RLGIRS, tal como se resume en el siguiente cuadro:

**Características establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**

<b>Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Huaro</b>			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		x
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: DFAI.

<sup>59</sup>

Folio 35 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

93. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un área para acopiar sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54º del RLGIRS.
94. Cabe precisar que la importancia de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos radica en que es un área que permite acopiar o almacenar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final a un relleno de seguridad, para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas para almacenar o acopiar adecuadamente a los residuos peligrosos ya que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detalla a continuación:

Funcionalidad de las condiciones técnicas del almacén central de residuos sólidos peligrosos	
<u>Cercado</u> : constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que personal no autorizado entre al área, delimitando los perímetros y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida).	<u>Techado</u> : constituye una barrera que tiene la función de cubrir y cerrar la parte superior del área de acopio y resguardar a los residuos sólidos peligrosos de la intemperie, clima, viento, entre otros.
<u>Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica</u> : permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.	<u>Sistema de impermeabilización, contención y drenaje</u> : recubrir, contener o conducir de cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame para luego facilitar la colección y su posterior tratamiento.
<u>Contar con pasillos o áreas de tránsito y piso impermeabilizado que permitan el paso de maquinarias y equipos y el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia</u> , todo ello con la finalidad de permitir el adecuado desplazamiento del personal, equipos y máquinas entre otros a fin de tomar las medidas necesarias en caso de una emergencia, fuga o derrame de un residuo peligroso.	<u>Señalización</u> : técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles del área de acopia de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
<u>Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos</u> : permiten efectuar una respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amago o conatos de	<u>Sistema de higienización operativos</u> <sup>60</sup> : permitir realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.

<sup>60</sup> De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

incendios, incendios, derrames, entre otros.	
--	--

95. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
96. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

## II.8 **Hecho imputado N° 8: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

### a) Obligación ambiental fiscalizable

98. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad<sup>61</sup>.
99. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta 50 UIT<sup>62</sup>.

<sup>61</sup>

**RGAIMCI**

**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad."

<sup>62</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

c) Análisis del hecho imputado N° 8

100. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>63</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora requirió al administrado acreditar contar con personal capacitado, según lo dispuesto en el literal j) del artículo 13° del RGAIMCI; sin embargo, *"el administrado no presentó la documentación que acredite que el mismo cuenta con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad, por lo que se advierte el incumplimiento de la referida obligación".* .
101. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
102. Cabe precisar que la importancia de contar con personal capacitado en temas relacionados a aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a las actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural desarrolladas en la Planta Arequipa radica en que el personal tendrá: (i) un adecuado manejo, gestión, valorización y disposición de los residuos sólidos, (ii) la previa identificación de los aspectos e impactos ambientales durante el desarrollo de sus actividades productivas, (iii) la gestión adecuada e implementación de medidas de control y/o mitigación de las emisiones gaseosas y ruido ambiental que se generan en la Planta Arequipa y otras relacionadas con la actividad productiva.
103. Dicho esto, es oportuno reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
104. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

<sup>63</sup> Folio 9 del Expediente N° 0476-2018-DSAP-CIND.

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>64</sup>.
107. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>65</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
110. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

<sup>64</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>65</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### III.2.1. Hecho imputado N° 1

111. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.
112. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>66</sup> (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
113. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>67</sup>.
114. En el presente caso, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuyo incumplimiento fue detectado durante la Supervisión Especial 2018.
115. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que el presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
116. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del mencionado hecho imputado.

#### III.2.2. Hechos imputados N° 2, 3 y 4

117. En el presente caso, los hechos imputados descritos en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral están referidos a lo siguiente:

---

<sup>66</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>67</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a) El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa
  - b) El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.
  - c) El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
118. Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>68</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
119. Siendo así, tal como se ha mencionado en las líneas precedentes, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>69</sup>.
120. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que los hechos imputados descritos en los numerales N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que configuran las conductas infractoras bajo análisis hayan generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo del bien jurídico ambiente), toda vez que el contar con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa, con un inventario de los materiales e insumos peligrosos, así como un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
121. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### **III.2.3. Hechos imputados N° 6, 7 y 8**

122. En el presente caso, las conductas infractoras descritas en los numerales 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, están referidos a lo siguiente:
- a) El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de

<sup>68</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>

<sup>69</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- b) El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
  - c) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
123. Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>70</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
124. Siendo así, tal como se ha mencionado en las líneas precedentes, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>71</sup>.
125. En el presente caso, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los hechos imputados descritos en los numerales N° 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que configuran las conductas infractoras bajo análisis no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
126. Siendo así, en el presente caso, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras N° 6, 7, y 8, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables cuyo incumplimiento fue detectado en la Supervisión Especial 2018.
127. En ese sentido, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una

<sup>70</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>71</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 21 de noviembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

multa ascendente a **10.085 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomos de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.	1.429 UIT
2	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa.	1.285 UIT
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.	1.285 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	0.799 UIT
6	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.951 UIT
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.361 UIT
8	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.975 UIT
<b>Multa total</b>		<b>10.085 UIT</b>

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>72</sup> y se adjunta.
130. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

131. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
132. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>73</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

<sup>72</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>73</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR <sup>74</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Arequipa (envases en desuso de insumos químicos, waypes impregnados con grasa y aceites residuales), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
8	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI		SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

133. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0281-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos

<sup>74</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **10.085 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa, toda vez que no acondicionó el área de compresora, esmeril de banco, taladro de banco, con estructuras vibratorias (gomas de neoprene) para evitar las vibraciones durante su funcionamiento.	<b>1.429 UIT</b>
2	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Arequipa.	<b>1.285 UIT</b>
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en el desarrollo de sus actividades.	<b>1.285 UIT</b>
4	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	<b>0.799 UIT</b>
6	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su planta industrial –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	<b>1.951 UIT</b>
7	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su planta industrial, que cumpla lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	<b>2.361 UIT</b>
8	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	<b>0.975 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>10.085 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.**, en relación a la conducta infractora N° 5 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0281-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.**, en lo referente a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0281-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470



**Artículo 6°.-** Informar a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>75</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **FABRICACIÓN Y SERVICIOS ROLANDO MÁRQUEZ MACHADO E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/htt

75

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07181177"



07181177